

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ A. CRUZ ARCE
APELADO

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS,
AUTORIDAD DE
CARRETERAS, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,
ASEGURADORA "A"
APELANTE

KLAN201600481

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.

K DP2013-0620

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

La Autoridad de Carreteras y Transportación [en adelante "ACT"] acude ante nos en recurso de apelación para cuestionar una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [en adelante TPI] el 8 de marzo de 2016. Dicha sentencia fue notificada el 10 de marzo de 2016, en la misma se deniega la desestimación de la Demanda Enmendada solicitada por ACT.

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2013 José A. Cruz Arce presentó demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas [en adelante "DTOP"] alegando que sufrió un accidente en la carretera 26 salida expreso 22 en la entrada del Túnel Minillas en San Juan, Puerto Rico. El 23 de septiembre de 2013 la Autoridad de Carreteras y Transportación contestó la demanda, admitiendo la alegación dos relativo al control y mantenimiento de DTOP sobre la carretera en donde ocurrió el accidente.

El 20 de noviembre de 2013 la ACT solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra, posteriormente suplementó su pedido con una certificación jurada de Director de Construcción, sosteniendo no tener jurisdicción, ni control ni el mantenimiento del área donde ocurrieron los hechos. También alegó que dicha responsabilidad le correspondía a DTOP. El TPI, acogió la solicitud y dictó Sentencia Parcial el 31 de enero de 2014 desestimando la causa de acción en cuanto ACT.

El 25 de marzo de 2014 el DTOP solicitó reconsideración, a la vez que reconoció tener jurisdicción y control del área donde ocurrieron los hechos. El 3 de abril de 2014 el TPI enmendó la Sentencia Parcial para aclarar que DTOP era quien tenía jurisdicción del área. Coetáneamente el demandante presentó Solicitud de Sentencia Sumaria, a la que el ELA se opuso y a la vez requirió una vista ocular para identificar el lugar específico donde ocurrió el accidente. En mayo de 2014 el TPI denegó esa solicitud de sentencia sumaria.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2014 el demandante solicitó enmendar la demanda para incluir a Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico [en adelante "Metropistas"], lo que efectivamente hizo el 29 de diciembre de 2014. Por su parte, Metropistas solicitó la desestimación.

El 11 de junio de 2015 se celebró vista para discutir la solicitud de desestimación. El 28 de agosto de 2015 se realizó una inspección ocular del lugar, por las partes. Del resultado de esa investigación, mediante inspección ocular, se pudo certificar que el área exacta donde ocurrieron los hechos está bajo el control de ACT. En virtud de ello, el TPI dictó Sentencia parcial el 30 de noviembre de 2015 desestimando contra Metropistas.

Así las cosas, ACT presentó una nueva solicitud de sentencia sumaria, alegando cosa juzgada en virtud de la

sentencia parcial emitida a su favor el 31 de enero de 2014 y enmendada el 3 de abril de 2014.

El 8 de marzo de 2016 el TPI emitió Sentencia Parcial, en la que denegó la desestimación por cosa juzgada solicitada por ACT, dejó sin efecto la Sentencia Parcial enmendada de 3 de abril de 2014 por haber error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable en la información certificada y jurada que se le presentó al TPI y que le guió a error. Además, desestimó la acción con perjuicio contra el ELA y DTOP.

Inconforme con el dictamen la ACT comparece ante nos para argüir que incidió el TPI en tres instancias; a saber:

El Honorable Tribunal de Instancia erró al determinar que no es de aplicación la doctrina de Cosa Juzgada independientemente de que se encuentre presentes los criterios para la misma.

El Honorable Tribunal de Instancia erró al dejar sin efecto la Sentencia Parcial Enmendada del 3 de abril de 2014, en virtud de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, a pesar que ninguna parte solicitó el relevo de sentencia y que había transcurrido un año y once meses de dictada la sentencia en controversia.

El Honorable Tribunal de Instancia erró al hacer determinaciones de hecho a pesar que ninguna parte presentó prueba que justificara dichas determinaciones.

El ELA presentó su alegato en Oposición. Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La figura jurídica de cosa juzgada está codificada en el Art. 1204 del Código Civil, que expone, en lo pertinente, que:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

31 LPRA sec. 3343

Esta doctrina persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 655 (2013); Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., 186 DPR 263 (2012). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, pág. 655; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 DPR 139 (2008). No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática, aun cuando concurren los requisitos, si hacerlo derrotara los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, pág. 655; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*. Tampoco puede invocarse la doctrina de cosa juzgada cuando no existe, una decisión final en los méritos que sirva de base a dicha defensa, Código Civil, Art. 1204, 31 LPRA sec. 3343; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138, 150-151 (1951).

De otro lado, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009 establece que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, [...];

- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, [...], o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...].

32 LPRA Ap. V R. 49.2.

Este remedio permite hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y de otra, que en todo caso se haga justicia. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440 (2003). Es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. Náter v. Ramos, *supra*, pág. 624; Rivera v. Algarín, 159 DPR 482 (2003). Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. García Colón et al.v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540 (2010); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). Conforme a ello, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio

alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. García Colón et al.v. Sucn. González, supra, pág. 541; Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1982); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 459 (1974). De igual forma, se ha aclarado que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974). El Tribunal Supremo ha expresado, además, que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe "interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". García Colón et al.v. Sucn. González, supra, pág. 541.

De igual forma, "siempre se ha reconocido la facultad inherente del tribunal, ya sea a su propia instancia o a instancia de parte interesada o afectada, para dejar sin efecto en cualquier momento una sentencia nula u obtenida mediante fraude." Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979); Calderón Molina v. Federal Land Bank, 89 DPR 704 (1963); Este poder inherente está reconocido por la Regla 49.2 la cual dispone al respecto que: ... Esta regla no limita el poder del tribunal para (a) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; (b) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada; y (c) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal." Figueroa v. Banco de San Juan, supra, pág. 688.

En este punto, el Tribunal Supremo indicó que,

El esquema amplio y abarcador de remedios que provee la Regla 49.2 reduce considerablemente el ejercicio de esta acción independiente a los casos en

que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. [...] Igualmente procede el ejercicio de la acción independiente contra una sentencia obtenida mediante fraude, **error o accidente** y cuando una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta.

Figueroa v. Banco de San Juan, *supra*, pág. 689.

“La reserva del derecho configurada en la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación.” Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1416-1417. Una parte que tenga derecho a ejercitar una acción independiente de nulidad puede optar por solicitar tal remedio dentro del mismo pleito donde se dictó la sentencia. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1417; Banco Santander v. Fajardo Farms, 141 DPR 237 (1996). Así, la regla 49.2, *supra*, expresamente establece varias excepciones a la aplicabilidad del término de seis meses. De otro lado, “[e]l término fatal de seis meses que la misma provee solo tiene sentido al aplicarlo a determinaciones que **concluyen el proceso**. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, sec. 4801, pág. 404.

Por último, el Tribunal Supremo ha reiterado que en nuestro ordenamiento jurídico “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., *supra*, pág. 606 (2000). De modo que, “los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse”. Félix v. Las Haciendas, *supra*, pág. 843. Ahora bien, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., *supra*.

Como cuestión de umbral atenderemos en primer orden el tercer señalamiento de error. La ACT alega que incidió el TPI, en su determinación de hechos número cinco (5) al establecer que “el accidente ocurrió dentro del túnel Minillas”. Adujo que se celebró una inspección, con los abogados de las partes, y que el abogado del demandante señaló el lugar donde éste estimaba ocurrió el accidente. Sostiene que sin embargo, el demandante no estaba en la inspección; el abogado del demandante señaló un lugar distinto a la localización alegada en la demanda; no hubo acuerdo alguno entre las partes o estipulación respecto al lugar donde ocurrió el accidente y que el informe del accidente de tránsito que preparó el Agente José Rivera indica que el accidente ocurrió fuera del túnel Minillas, en la Carretera 26, salida a la Carretera 22. El ELA señaló que en la inspección ocular se comprobó que el accidente ocurrió dentro del túnel, por lo que la jurisdicción y mantenimiento del lugar corresponden a la ACT.

Evaluado el expediente y las alegaciones, entendemos que el lugar del accidente aún no está claramente definido. En la demanda se identifica el accidente “en la carretera 26 salida expreso 22 a la entrada del Túnel Minillas”...el demandante “se disponía a entrar al expreso Las Américas en una motora Honda”; el informe de la Policía de Puerto Rico indica que “alega el conductor [...] que mientras transitaba en la Carr. 26 de oeste a este y carril derecho al llegar a la salida hacia la Carr. 22 perdió el control del volante saliendo expulsado”. Ninguno de estos documentos identifica el accidente dentro del Túnel Minillas. La ACT alega que la persona que identificó el área del accidente como dentro del Túnel, no fue el demandante quien es el idóneo para señalar el lugar exacto del accidente y no su abogado. Hemos examinado la Moción en Cumplimiento de Orden que presentó el ELA, en representación del DTOP. Este indica que “[e]n la inspección ocular antes indicada, la

representación legal del demandante, Lcdo. Carlos Rosado, ubicó el lugar del accidente DENTRO del Túnel Minillas”.¹ Si bien reconocemos que el abogado es quien representa al cliente, en este asunto en particular, dadas las circunstancias del caso, para efectos de identificar el lugar de los hechos, resultaba indispensable que fuera el propio demandante quien indicara la ubicación exacta del accidente. Además, surge de la sentencia que en la vista del 11 de junio de 2015, la representante legal de Metropistas, Lcda. Yanira Belén Cruz, argumentó que “el propósito de la inspección ocular era que **el demandante** indicara el lugar específico del alegado accidente y así resolver el asunto de a quién le correspondía la jurisdicción, mantenimiento y control del área.” Es decir, el propósito de celebrar la vista ocular fue que el demandante estableciera el lugar exacto del accidente. No obstante, no surge de la sentencia que el demandante hubiese identificado el lugar del accidente dentro del túnel. Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991). Así que, aunque los abogados acudieron a la inspección ocular del 28 de agosto de 2015, allí no estuvo el demandante para identificar el lugar exacto. Ese hecho esencial, debe ser atendido y resuelto por el TPI con el testimonio del demandante, antes de determinar si algún demandado debe ser relevado del pleito. Concluimos que la determinación de hechos número cinco (5) aun presenta controversias y debe dilucidarse debidamente con el testimonio del demandante o que este acuda a una inspección ocular al lugar de los hechos e identifique el lugar exacto.

Por ello, revocamos la sentencia en cuanto desestimó la demanda contra el ELA y el DTOP.

¹Moción en Cumplimiento de Orden, inciso 3 (e), Apéndice pág. 41.

Por lo aquí resuelto es innecesario adentrarnos en los primeros dos señalamientos de error donde la ACT alegó que el TPI debió desestimar la demanda enmendada presentada contra la ACT por estar presentes los elementos de cosa juzgada. Sobre este punto, cabe señalar que no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada cuando no existe, como en este caso, una decisión final **en los méritos** que sirva de base a dicha defensa. Surge claramente del expediente que el TPI relevó a la ACT del pleito, sin la celebración de un juicio en sus méritos, porque la ACT le certificó y le hizo creer al foro de instancia que no tenía jurisdicción sobre el lugar del accidente. Consecuente, el asunto no fue debidamente litigado ni adjudicado. Aun si concurrieran los requisitos, no procede su aplicación para evitar una injusticia, si resulta que la ACT es quien tiene jurisdicción de la carretera donde ocurrió el accidente. No obstante, según indicamos, aún está en controversia el lugar exacto de los hechos. Devolvemos el asunto al TPI para que celebre una vista evidenciaria a tales efectos o paute una nueva inspección ocular a la que las partes acudan junto al demandante.

Dictamen

Por los fundamentos antes indicados, revocamos la sentencia del TPI en cuanto desestimó la acción contra el ELA y el DTOP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones